

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1154

23 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 12.27 a la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, a los fines de regular la difusión de medios sintéticos materialmente engañosos en comunicaciones electorales; requerir divulgación clara cuando anuncios o comunicaciones político-electorales contengan contenido generado o alterado sustancialmente mediante inteligencia artificial u otras herramientas tecnológicas análogas; prohibir, dentro de períodos electorales determinados, la creación o difusión maliciosa o engañosa de medios sintéticos dirigidos a influir en el resultado de una elección o a perjudicar a un candidato, aspirante, partido o proceso electoral; establecer un procedimiento expedito de querellas ante la Comisión Estatal de Elecciones y remedios judiciales en equidad; disponer sanciones administrativas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La integridad de los procesos electorales depende, en gran medida, de que el electorado pueda recibir, evaluar y contrastar información política sin ser objeto de manipulaciones tecnológicas diseñadas para falsear la realidad. El desarrollo reciente de herramientas de inteligencia artificial generativa ha facilitado la creación de imágenes, audios, videos y otras representaciones sintéticas capaces de aparentar, con alto grado de realismo, que una persona real dijo, hizo o participó en hechos que nunca ocurrieron. Cuando ese tipo de contenido se utiliza en contextos electorales para alterar la percepción

pública, perjudicar candidaturas, suprimir participación o sembrar desconfianza en los procesos democráticos, el daño institucional puede ser severo.

Puerto Rico no debe esperar a que ese riesgo se materialice de manera irreparable para adoptar una respuesta legislativa proporcionada. El ordenamiento electoral vigente ya reconoce el interés apremiante del Estado en proteger la pureza, transparencia, seguridad y certeza de los procesos electorales, pero no contiene una disposición específica dirigida a atender la difusión de contenido sintético materialmente engañoso en campañas, anuncios, mensajes políticos o comunicaciones dirigidas al electorado.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que no todo contenido generado con herramientas de inteligencia artificial merece prohibición o sanción. Existen usos legítimos en contextos creativos, humorísticos, artísticos, educativos, periodísticos o claramente satíricos. El problema que esta Ley atiende no es la existencia de tecnología sintética en sí misma, sino su utilización engañosa, no divulgada y materialmente falsa en momentos sensibles del proceso electoral, con el propósito o efecto probable de confundir al electorado o afectar injustamente la reputación de personas y entidades que participan en la contienda democrática.

Por ello, esta medida adopta un enfoque estrecho y compatible con los principios constitucionales: requiere divulgación cuando una comunicación electoral utilice contenido sintético; prohíbe la difusión de medios sintéticos materialmente engañosos, sin advertencia clara, dentro de períodos electorales determinados y bajo criterios de conocimiento, intención o temerario menosprecio; reconoce excepciones para parodia, sátira, periodismo bona fide y expresiones análogas que no generen confusión material; y crea remedios administrativos y judiciales de carácter expedito para atender querellas en tiempo útil.

Con esta Ley, Puerto Rico fortalece la integridad de sus procesos democráticos, protege al electorado frente a nuevas modalidades de manipulación y afirma que la innovación tecnológica no puede convertirse en instrumento de fraude informativo electoral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 12.27 a la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.27. – Medios Sintéticos Materialmente Engañosos en Comunicaciones Electorales.”

(a) Definiciones.

Para fines de este Artículo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) Medio sintético - toda imagen, audio, video o representación audiovisual creada, generada o alterada sustancialmente mediante inteligencia artificial, aprendizaje automático u otra herramienta tecnológica análoga.

(2) Medio sintético materialmente engañoso - todo medio sintético que razonablemente aparente representar de forma auténtica a una persona real diciendo, haciendo o participando en actos, expresiones o eventos que no ocurrieron en la realidad, de tal manera que pueda inducir materialmente a error a un elector razonable.

(3) Comunicación electoral - todo anuncio, mensaje, publicación, propaganda, material impreso, grabación, difusión digital o comunicación dirigida al electorado, ya sea pagada o no pagada, que promueva, ataque, apoye, rechace o se refiera de forma identificable a un candidato, aspirante, partido, candidatura, nominación, elección, referéndum, plebiscito, consulta o asunto sometido a votación.

(4) Período electoral protegido - el término comprendido desde noventa (90) días antes de una elección primaria, especial o general, o desde la fecha de apertura del período oficial de votación

1 adelantada o ausente aplicable a ese evento electoral, lo que ocurra primero, hasta la certificación
2 final del evento correspondiente.

3 (b) Divulgación obligatoria.

4 Toda comunicación electoral que contenga un medio sintético deberá incluir una
5 divulgación clara y conspicua que informe que la imagen, audio o video ha sido generado o alterado
6 sustancialmente mediante inteligencia artificial u otra tecnología sintética. En medios
7 audiovisuales, la divulgación deberá ser visual y, cuando razonablemente proceda, también
8 audible.

9 (c) Prohibición.

10 Ninguna persona podrá, durante el período electoral protegido, crear, ordenar, publicar,
11 difundir o contratar la difusión de un medio sintético materialmente engañoso, sin la divulgación
12 requerida en el inciso (b), cuando actúe:

13 (1) con la intención de influir en el resultado de una elección, primaria, consulta,
14 referéndum o plebiscito;

15 (2) con la intención de perjudicar la reputación o viabilidad electoral de un candidato,
16 aspirante o partido; o

17 (3) con conocimiento de la naturaleza engañosa del contenido, o con temerario menosprecio
18 en cuanto a si el contenido es materialmente engañoso.

19 (d) Excepciones.

20 Constituirá defensa afirmativa que el contenido impugnado:

21 (1) forme parte de una parodia o sátira que, para una persona razonable, sea claramente
22 identificable como tal;

(2) se utilice en una noticia, documental, análisis, comentario o cobertura periodística bona fide que identifique clara y suficientemente la naturaleza no auténtica, recreada o disputada del contenido;

(3) sea difundido por el propio candidato o por la propia persona representada, de forma voluntaria y con divulgación adecuada; o

(4) no sea susceptible de inducir materialmente a error a un elector razonable en cuanto a su autenticidad.

(e) Querellas y remedios administrativos.

Cualquier candidato, aspirante, partido político, persona representada en el contenido, o la Comisión Estatal de Elecciones por iniciativa propia, podrá presentar una querella alegando violación a este Artículo.

La Comisión Estatal de Elecciones adoptará un procedimiento expedito para adjudicar la querella y podrá ordenar, según corresponda:

(1) el cese y desista de la difusión ulterior por la parte querellada;

(2) la emisión de divulgaciones correctivas;

(3) la remoción, corrección o rectificación del material por parte del autor, anunciante, comité, campaña o difusor directamente responsable del contenido; y

(4) la imposición de sanciones administrativas conforme a este Artículo.

(f) Remedios judiciales.

Sin perjuicio del trámite administrativo, cualquier persona con legitimación activa al amparo de este Artículo podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia y solicitar remedios provisionales, injuntivos, declaratorios o cualquier otro remedio en equidad, cuando alegue que la

1 *difusión del contenido está ocurriendo o es inminente y puede causar daño irreparable al proceso*
2 *electoral o a sus derechos.*

3 *(g) Sanciones administrativas.*

4 *Toda persona que viole este Artículo estará sujeta a multa administrativa no menor de mil*
5 *dólares (\$1,000.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada infracción, tomando en*
6 *consideración la gravedad de la conducta, su alcance, la cercanía del evento electoral, la intención*
7 *probada, la reincidencia y el daño causado.*

8 *(h) Referidos adicionales.*

9 *Cuando de los hechos surjan posibles violaciones a otras disposiciones del ordenamiento*
10 *jurídico, la Comisión Estatal de Elecciones podrá referir el expediente al Departamento de Justicia*
11 *de Puerto Rico o a cualquier otra entidad competente.*

12 *(i) Interpretación.*

13 *Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como autorización para imponer*
14 *responsabilidad a un proveedor de servicios interactivos exclusivamente por contenido de terceros,*
15 *más allá de lo permitido por la legislación federal aplicable.*

16 **Sección 2.- Reglamentación.**

17 **La Comisión Estatal de Elecciones adoptará, dentro de un término de ciento veinte**
18 **(120) días, la reglamentación necesaria para implantar esta Ley, incluyendo criterios de**
19 **divulgación, procedimientos expeditos de querellas, términos de notificación,**
20 **parámetros de evaluación del contenido impugnado y guías de orientación al público.**

1 Sección 3.- Campaña de orientación.

2 La Comisión Estatal de Elecciones desarrollará materiales educativos y
3 orientaciones públicas sobre la identificación de medios sintéticos en contextos
4 electorales, los riesgos de desinformación tecnológica y los mecanismos disponibles para
5 presentar querellas al amparo de esta Ley.

6 Sección 4.- Cláusula de Separabilidad.

7 Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, nula o
8 inválida por un tribunal con jurisdicción competente, dicha determinación no afectará las
9 demás disposiciones, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

10 Sección 5.- Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.